

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 932 DE 21/03/2023

"Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece lo siguiente: "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*"

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformen el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos

““Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte””

establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

QUINTO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor¹⁰, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015¹¹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

OCTAVO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *“[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”*. (Subrayado fuera del texto original).

NOVENO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que en virtud del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y, en concordancia con los principios que rigen los procedimientos administrativos en especial con el principio de economía procesal¹³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta

indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”

¹² “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”.

Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹³ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

Superintendencia procedió a acumular los citados Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT - por tratarse de una *misma actuación y con el fin de evitar decisiones contradictorias*¹⁴.

11.1. Mediante el Radicado No. 20195606112292 del 18 de diciembre de 2019

Mediante el radicado No. 20195606112292 del 18 de diciembre de 2019, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364010 del 10 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SQJ844, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado en el sentido en que *“transita con los señores joan castro cc 1012353791, Diego Chadid cc 1102122848, arbey Castañeda cc 1012358452 y jhon mopsquera cc 1078007618 por el valor de \$ 2000”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Esta Dirección realizó una ampliación de los datos contenidos en el IUIT mediante radicado 20228730625711 del 9 de septiembre de 2022, a través del cual solicitó a la Secretaría de Movilidad de Bogotá información que permitiera identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo. No obstante, la Secretaría no se pronunció dentro del término legal otorgado.

11.2. Mediante el Radicado No. 20205320489532 del 1 de julio de 2020

Mediante el radicado No. 20205320489532 del 1 de julio de 2020, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Movilidad de Barranquilla en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 462589 del 8 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa UVP273, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado *“recogiendo y dejando pasajeros en distintos puntos de la vía y cobrando por individuo la suma de 2000 pesos”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En este caso la Dirección realizó una ampliación de los datos contenidos en el IUIT mediante radicado 20228730288301 del 6 de mayo de 2022, a través del cual solicitó a la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Barranquilla de la Policía Nacional información que permitiera identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo. En respuesta, la Dirección¹⁵ remitió oficio esclareciendo los motivos por los cuales se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte, el cual hace parte integral del expediente. No obstante, no identificó la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo, por tal motivo, no se pudo recaudar la información necesaria para el inicio de un proceso administrativo sancionatorio.

11.3. Mediante los Radicados No. 20215340956752 y 20215341088442 del 14 de junio y 1 de julio de 2021

Mediante los radicados No. 20215340956752 y 20215341088442 del 14 de junio y 1 de julio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364092 del 19 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SON984, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado *“con 15 pasajeros a bordo cubriendo la ruta Soacha Bogotá y no está registrado en el convenio interadministrativo Soacha Bogotá además no porta tarjeta de operación ni planilla de despacho”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Esta Dirección realizó una ampliación de los datos contenidos en el IUIT mediante radicado 20228730288271 del 6 de mayo de 2022, a través del cual solicitó a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca información que permitiera identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo. No obstante, en la respuesta otorgada por la autoridad competente, a saber, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca de la Policía Nacional¹⁶ no se identifican datos relativos al IUIT en mención.

11.4. Mediante el Radicado No. 20205320489532 del 29 de julio de 2021

Mediante el radicado No. 20205320489532 del 29 de julio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello en el que se relacionaba el

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

¹⁴ Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Mediante radicado 20225340864182 del 21 de junio de 2022.

¹⁶ Mediante radicado 20225340915072 del 29 de junio de 2022.

““Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte””

Informe Único de Infracción al Transporte No. 0025775 del 19 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SJS326, toda vez que se encontró prestando el servicio sin tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Esta Dirección realizó una ampliación de los datos contenidos en el IUIT mediante radicado 20228730432021 del 29 de junio de 2022, a través del cual solicitó a la Secretaría de Movilidad de Medellín información que permitiera identificar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se interpuso el IUIT e identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo. En respuesta, la Secretaría¹⁷ remitió oficio esclareciendo los motivos por los cuales se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte. Sin embargo, no identificó a la empresa.

11.5. Mediante el Radicado No. 20215341465782 del 24 de agosto de 2021

Mediante el radicado No. 20215341465782 del 24 de agosto de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Movilidad y Transporte de Cali en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 31313 del 20 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa WCN044, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado debido a que “transporta pasajeros donde no tienen nada que ver con el FUEC #24700301201900970142”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Esta Dirección realizó una ampliación de los datos contenidos en el IUIT mediante radicado 20228730431761 del 29 de junio de 2022, a través del cual solicitó a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Valle del Cauca información que permitiera identificar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se interpuso el IUIT e identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo. En respuesta, la Secretaría¹⁸ señaló que la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud era la Secretaria de Movilidad y Transporte del distrito de Cali, por lo que le remitía los interrogantes planteados. Pese a esto, la Secretaría de Movilidad y Transporte de Cali no dio respuesta a la solicitud.

11.6. Mediante el Radicado No. 20205320489582 del 1 de julio de 2020

Mediante el radicado No. 20205320489582 del 1 de julio de 2020, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Movilidad de Barranquilla en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 464634 del 31 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa SNK626, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado “cobrando \$1500”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Esta Dirección realizó una ampliación de los datos contenidos en el IUIT mediante radicado 20228730288301 del 6 de mayo de 2022, a través del cual solicitó a la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Barranquilla de la Policía Nacional información que permitiera identificar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se interpuso el IUIT e identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo. En respuesta, la Dirección¹⁹ remitió oficio esclareciendo los motivos por los cuales se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte. Sin embargo, no se identificó a la empresa.

11.7. Mediante el Radicado No. 20205320489592 del 1 de julio de 2020

Mediante el radicado No. 20205320489592 del 1 de julio de 2020, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Movilidad de Barranquilla en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 464631 del 30 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa UYR638, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado en el que “transportaba a la señora Viviana de la Rosa cc 55229926 por 1500 pesos, a la señora Maira María cc 1129517791 por 1500 pesos y al señor Yair Rodríguez cc 7209750 por 1500 pesos”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Esta Dirección realizó una ampliación de los datos contenidos en el IUIT mediante radicado 20228730288301 del 6 de mayo de 2022, a través del cual solicitó a la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Barranquilla de la Policía Nacional información que permitiera identificar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que

¹⁷ Mediante radicado 20225341118432 del 26 de julio de 2022.

¹⁸ Mediante radicado 20225340989302 del 8 de julio de 2022.

¹⁹ Mediante radicado 20225340863552 del 21 de junio de 2022.

““Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte””

se interpuso el IUIT e identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo. En respuesta, la Dirección²⁰ señaló que la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud era el Área Metropolitana de Barranquilla, por lo que le remitía los interrogantes planteados. El Área Metropolitana no dio respuesta al requerimiento de información.

11.8. Mediante el Radicado No. 20195606105512 del 16 de diciembre de 2019

Mediante el radicado No. 20195606105512 del 16 de diciembre de 2019, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015363956 del 2 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa BFY681, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado en el que *“transporta a Yamile quengua cc 1121863363, Ruth Ibarra cc 28880244 realizando la ruta bosa la estación a bosa santa fe”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Esta Dirección realizó una ampliación de los datos contenidos en el IUIT mediante radicado 20228730625671 del 9 de septiembre de 2022, a través del cual solicitó a la Secretaría de Movilidad de Bogotá información que permitiera identificar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se interpuso el IUIT e identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo. La Secretaría de Movilidad no dio respuesta a la solicitud.

11.9. Mediante el Radicado No. 20215340920942 del 6 de junio de 2021

Mediante el radicado No. 20215340920942 del 6 de junio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Movilidad de Cali en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 7600100031477 del 20 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa TLZ571, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado en el que *“se detecta que transporta pasajeros que no tienen nada que ver con el FUEC (...) y contrataron con el conductor directamente”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Esta Dirección realizó una ampliación de los datos contenidos en el IUIT mediante radicado 20228730295021 del 10 de mayo de 2022, a través del cual solicitó a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Valle del Cauca información que permitiera identificar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se interpuso el IUIT e identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo.

En respuesta, la Secretaria de Movilidad de Cali señaló que el agente de tránsito Edwin Montealegre Tique, con placa 468, no mencionó la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo y que, con motivo de la solicitud, se verificó en los archivos de las imágenes aportadas por los agentes de tránsito. No obstante, no logró ubicar los resultados toda vez que el agente no envió las imágenes como evidencias para ser guardadas. Por último, el Organismo de Tránsito indicó que al agente de tránsito en mención no labora en la Entidad desde el 4 de noviembre de 2020.

11.10. Mediante el Radicado No. 20205320489612 del 1 de julio de 2020

Mediante el radicado No. 20205320489612 del 1 de julio de 2020, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Movilidad de Barranquilla en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 464632 del 30 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa UYR638, toda vez que se encontró que el vehículo *“no tiene tarjeta de operación”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Esta Dirección realizó una ampliación de los datos contenidos en el IUIT mediante radicado 20228730288301 del 6 de mayo de 2022, a través del cual solicitó a la Secretaría de Movilidad de Barranquilla información que permitiera identificar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se interpuso el IUIT e identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo. La respuesta otorgada por la autoridad competente²¹, es decir, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Barranquilla de la Policía Nacional no permitió identificar a la empresa.

²⁰ Mediante radicado 20225340863292 del 20 de junio de 2022.
²¹ Mediante radicados 20225340858242 y 20225340863292 del 18 y 20 de junio de 2022.

““Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte””

11.11. Mediante el Radicado No. 20215340951092 del 11 de junio de 2021

Mediante el radicado No. 20215340951092 del 11 de junio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Movilidad de Cali en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 30949 del 10 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa UYR638, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado *“puesto que es solo para carga y transita con cuatro pasajeros que manifiestan pagar 40.000 pesos por persona”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Esta Dirección realizó una ampliación de los datos contenidos en el IUIT mediante radicado 20228730623701 del 8 de septiembre de 2022, a través del cual solicitó a la Secretaría de Movilidad de Cali información que permitiera identificar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se interpuso el IUIT e identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo. La Secretaría de Movilidad no dio respuesta a la solicitud.

11.12. Mediante el radicado No.20195605895372 del 15 de octubre de 2019.

Mediante el radicado No.201956005895372 del 15 de octubre de 2019, esta Superintendencia de Transporte recibió el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 240812 del 14 de septiembre de 2019, impuesto al vehículo SVE973, toda vez que indica que el vehículo *“no registra tarjeta de operación ni pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual”*.

Del estudio del IUIT mencionado esta Dirección encontró que éste no señala sujeto infractor. De igual forma, hubo un yerro en el diligenciamiento del mismo al no señalar expresamente el literal del artículo 49 por el cual se dio la inmovilización del vehículo, tampoco se indica el radio de acción del vehículo. En ese orden de ideas, esta Dirección procedió a realizar la búsqueda en los sistemas de información CEMAT y RUNT con el fin de determinar la empresa infractora, encontrando que no registra en este sistema información sobre la tarjeta de operación, así como tampoco información que permita inferir a cuál empresa se encuentra vinculado el vehículo cuestionado ya que tampoco registra alguna empresa tomadora de las pólizas de RCC y RCE. En ese orden de ideas, esta Dirección no cuenta con los elementos esenciales para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

run.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

* Certificado de desintegración física

* Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:			
RADIO DE ACCIÓN:	MODALIDAD DE TRANSPORTE:		
MODALIDAD DE SERVICIO:	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:		
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):		FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):		ESTADO:	

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

Captura de pantalla RUNT 7/03/2022.

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

?

Regresar



entrega de **vehículo**

Usted en el momento no tiene solicitudes de inmovilización asociadas que cumplan con estos criterios.

Consultar solicitud entrega

*Criterio de búsqueda: Placa

* Ingrese la placa del vehículo: SVE973

Consultar

Menú Principal

Módulo de inmovilizaciones búsqueda por placa.

Ahora bien, como resultado de la búsqueda no se obtuvo resultados con respecto a la empresa infractora ya que al consultar la plataforma RUNT no se evidenciaron resultados con respecto a la tarjeta de operación de la empresa, de igual modo, en el módulo de inmovilizaciones de vigía no se registran inmovilizaciones al vehículo cuestionado, motivo por el cual no se puede consultar información adicional a la entregada por el agente de tránsito. En ese orden de ideas, esta Dirección no encuentra material suficiente para el inicio de una investigación administrativa y en consecuencia se debe proceder con el archivo de ésta.

11.13. Mediante radicado No. 20195605996952 del 14 de noviembre de 2019.

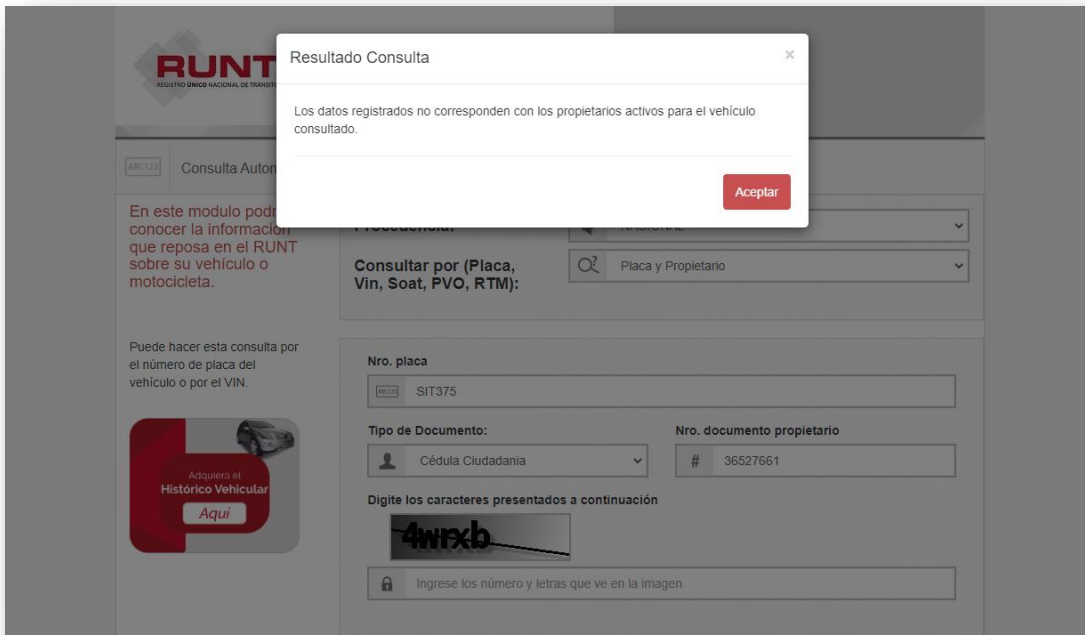
Mediante radicado 20195605996952 del 14 de noviembre de 2019 esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 464004 del 20 de septiembre de 2019 remitido por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Barranquilla de la Policía Nacional, en el cual se señala que el vehículo SIT357 se encontraba, de acuerdo con lo dispuesto en la casilla 16 del Informe mencionado, *“realizando servicio no autorizado por la circunvalar cobrando 2000 pesos por persona”*.

Del análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente: (i) no se describe el sujeto infractor (ii) no se define si el radio de acción es nacional o urbano. En atención a lo anterior, esta Superintendencia procedió a realizar la búsqueda en los diferentes sistemas de información, encontrando lo siguiente:

 		CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA	
		Volver	
PLACA	SIT357	FECHA MATRÍCULA	11/11/05
ORGANISMO TRANSITO	INST TTOYTTE MCPAL CIENAGA	ESTADO	ACTIVO
MARCA	CHEVROLET	LINEA	LUV D MAX
MODELO	2006	COLOR VEHÍCULO	BLANCO ALASKA
TIPO DE SERVICIO	Particular	CLASE DE VEHÍCULO	CAMIONETA

Captura de pantalla CEMAT 7/03/2023 consulta por placa

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”



Captura de pantalla RUNT 7/03/2023

De lo anterior, se evidencia que el vehículo cuestionado es de tipo particular. Aunado a lo anterior, no se encuentra sujeto infractor, sumado a la omisión encontrada en el Informe en el cual no se diligenció la casilla el radio de acción, lo que permitiría concluir que el informe remitido no cumple con los requisitos mínimos para ser objeto de una investigación administrativa.

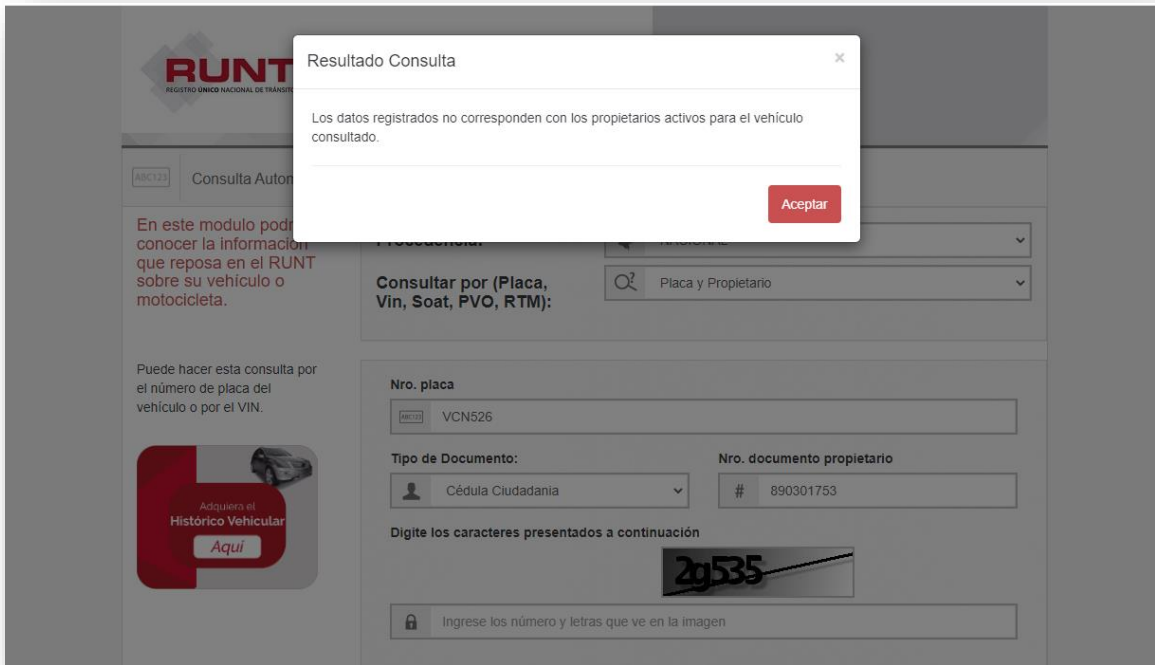
11.14. Mediante radicado 20195606025592 del 22 de noviembre de 2019

Mediante radicado 20195606025592 del 22 de noviembre de 2019 esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracción al Transporte No. 76001-00031081 del 17 de septiembre de 2019 en el cual se relaciona se la placa VCN526 que de acuerdo con la casilla 16 del Informe corresponde a “vehículo de carga que transporta pasajeros en la parte trasera”.

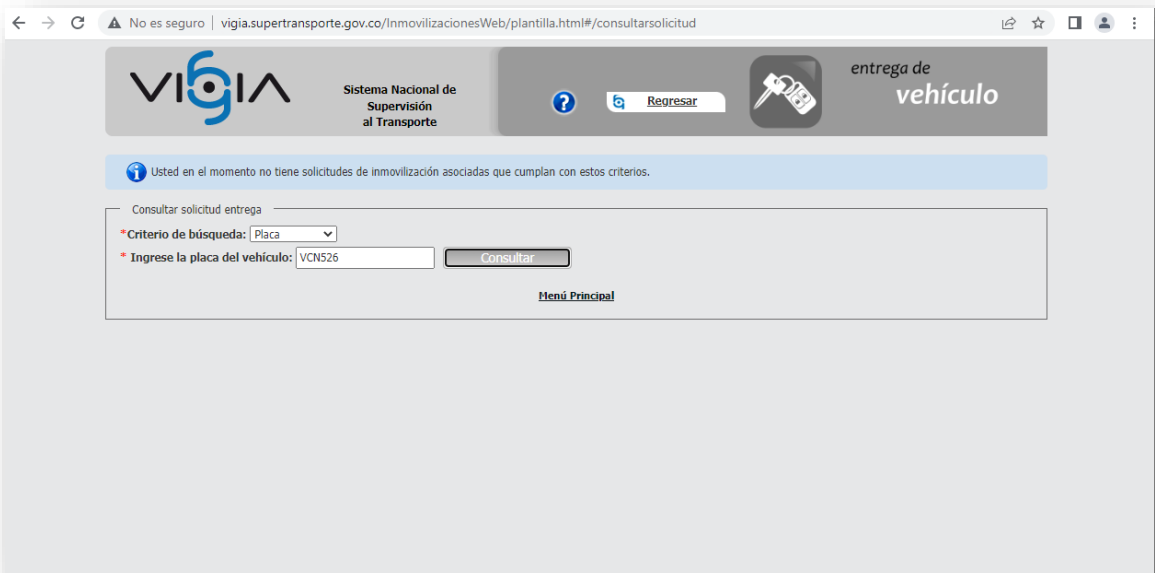
Del análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente (i) no se describe al sujeto infractor (ii) el literal indicado en la casilla 16 es el i del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, lo cual no guarda relación con la relación de hechos descritos. Así las cosas, se procedió a realizar las consultar en los sistemas de información, CEMAT, RUNT y VIGIA.

Espacio en blanco

““Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte””



Captura de pantalla RUNT 7/03/2023.



Módulo de inmovilizaciones búsqueda por placa

De conformidad con los resultados de las búsquedas realizadas en los sistemas de información CEMAT y RUNT los datos obtenidos en los sistemas no corresponden al propietario actual del vehículo. Por lo tanto, no se puede identificar al sujeto infractor. Aunado a lo anterior, en el módulo de inmovilizaciones de VIGÍA no se encontró información sobre este vehículo. Por ende, no se puede recopilar material probatorio que permita verificar la conducta cuestionada y el infractor. En síntesis, no se cumplen los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, por ende, procede el archivo de éste.

11.15. Mediante radicado 20195605984492 del 12 de noviembre de 2019.

Mediante radicado 20195605984492 del 12 de noviembre de 2019 esta Superintendencia recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No.469167 del 1 de octubre de 2019 remitido por la Secretaría de Movilidad de Soacha con respecto del vehículo BEI806, por la siguiente infracción “Realiza cambio de servicio de especial a colectivo (...)”.

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

De la revisión y análisis del IUIT en cuestión esta Dirección encontró lo siguiente (i) no se identifica un sujeto infractor, ya que la persona jurídica que aparece descrita dice: “No tiene”. En ese orden de ideas se procedió a realizar la búsqueda en los sistemas de información disponibles encontrando lo siguiente:

Información por infracción:

*Modalidad:

ES - EMPRESAS DE TRANSPORTE ESPECIAL

*Departamento de inmovilización:

BOGOTÁ, D.C.

*IUIT:

469167

*Municipio de inmovilización:

BOGOTÁ, D.C.

*Placa:

BET806

*Lugar de inmovilización:

PARQUEADERO

EL vehículo ha sido inmovilizado en 0 ocasión(es) por el código 590

*Código Infracción:

590

*Fecha levantamiento IUIT:

01/10/2019

Detalle IUIT

Documento de identidad:CC - 1030573273

Nro. Licencia de Conducción:

Propietario del vehículo : CARLOS CUBILLOS TUNJA

Observaciones IUIT:

Tipo de Vehículo:

MICROBUS

Motor:

Z20894469X

Marca:

NISSAN

Serie:

N

Modelo:

2000

Vincula A:

N

Captura de pantalla módulo inmovilizaciones VIGIA búsqueda por placa

Así las cosas, al realizar la búsqueda en el sistema se evidencia que al momento de los hechos no se encontraba el vehículo vinculado a ninguna empresa de transporte. Así las cosas, al no tener claridad sobre la persona jurídica a investigar no es posible el inicio de una investigación administrativa, por tal motivo procede el archivo.

11.16. Mediante radicado 20215340951092 del 11 junio de 2021

Mediante radicado 20215340951092 del 10 de octubre de 2019 esta Superintendencia recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 76001-00030949 del 10 de octubre de 2019 remitido por la Alcaldía de Santiago de Cali con respecto al vehículo VEW732, por la siguiente infracción “Res 4247 de septiembre de 2019 Ley 336 del 96 literal e se sorprende al vehículo prestando servicio no autorizado (...) con 4 pasajeros, 40.000 por persona”.

De la revisión y análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente (i) no se identifica un sujeto infractor, la casilla 11 se encuentra vacía, (ii) no se encuentra diligenciado el radio de acción (iii) el lugar de la infracción es urbano de acuerdo con lo descrito en la casilla 2. Así las cosas, se realizó la búsqueda en los siguientes sistemas de información RUNT y Vigía encontrando lo siguiente:

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

*IUIT:	7600100030949	*Municipio de inmovilización:	CALI
*Placa:	VEW732	*Lugar de inmovilización:	PATIO
*Código Infracción:	L.336 Art.49,e	IUIT:	Ver IUIT
*Fecha levantamiento IUIT:	10/10/2019		
Tipo de Vehículo:	CAMIONETA	Motor:	0404577
Marca:	FIAT	Serie:	9BD27824497092546
Modelo:	2009	Vincula A:	SIN VINCULACION

Modulo inmovilizaciones Vigía radicado 20198105897762

Resultado Consulta

Los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado.

Aceptar

Consultar por (Placa, Vin, Soat, PVO, RTM):

Nro. placa

VEW732

Tipo de Documento:

Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario

4616443

Digite los caracteres presentados a continuación

5mba

Ingrese los número y letras que ve en la imagen

Así las cosas, una vez realizada la búsqueda en los diferentes sistemas de información no se encontró una persona jurídica a la cual se encontrará vinculado el vehículo en cuestión, situación que no permite el inicio de una investigación administrativa.

11.17. Mediante radicado 20215340951432 del 11 de junio de 2021.

Mediante radicado 20215340951432 del 11 de junio de 2021 esta Superintendencia recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No.76001-00031237 del 22 de octubre de 2019 remitido por la Alcaldía de Santiago de Cali en el cual se relaciona al vehículo VCU206 por la siguiente infracción “Ley 336 de 1996 literal e) cuando se compruebe que el equipo o vehículo está prestando un servicio no autorizado diferente del establecido en la licencia de transito fue sorprendido transitando con pasajeros y el vehículo es tipo carga”.

De la revisión y análisis del IUIT en cuestión esta Dirección encontró lo siguiente: i) no se describe al sujeto infractor. Así las cosas, se procedió con la verificación de los siguientes sistemas de información con el fin de superar lo descrito, la búsqueda se realizó en Vigía y Runt obteniendo los siguientes resultados:

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

*IUIT:

7600100031237

*Placa:

VCU206

EL vehículo ha sido inmovilizado en 1 ocasión(es) por el código 590

*Código Infracción:

590

*Fecha levantamiento IUIT:

22/10/2019

Tipo de Vehículo:

CAMIONETA

Marca:

CHEVROLET

Modelo:

2011

*Municipio de inmovilización:

CALI

*Lugar de inmovilización:

PARQUEADERO

IUIT:

Ver IUIT

Motor:

LAQ8A63010178

Serie:

LZWACAGA4B001970

Víncula A:

000

Módulo inmovilizaciones Vigía 20198105926312

De conformidad con lo anterior, se evidencia que no se registró empresa a la cual estuviera vinculado el vehículo cuestionado situación que no permite el inicio de una investigación administrativa.

11.18. Mediante radicado 20195606036952 del 27/11/2019.

Mediante radicado 20195606036952 del 27/11/2019 esta Superintendencia recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 364944 del 31 de octubre de 2019 remitido por DITRA Atlántico en el cual se relaciona al vehículo WGB825 por la siguiente infracción “código de infracción 587el vehículo transita fuera de su radio de acción”.

Ahora bien, del análisis del IUIT mencionado esta Dirección encontró (i) No se identifica al sujeto infractor, (ii) No se indica el radio de acción (iii) el iuit en la casilla 16 en las observaciones se encuentra mencionado un código de infracción en lugar del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Ahora bien, se procedió a realizar las consultar necesarias en los sistemas de información encontrando lo siguiente:

← → ↻

runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

🔒 ☆ 🏠 👤

* Certificado de desintegración física

* Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

RADIO DE ACCIÓN:

MODALIDAD DE SERVICIO:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

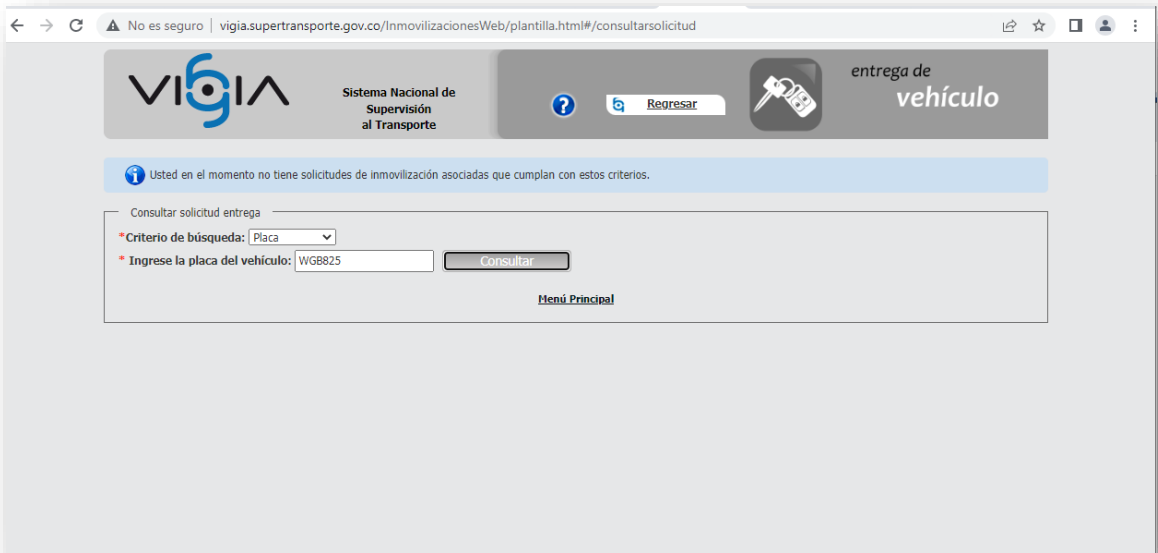
FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):

ESTADO:

🔒 Limitaciones a la Propiedad

Captura de pantalla RUNT 7/03/2023

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”



Captura de pantalla módulo Vigia búsqueda por placa.

Así las cosas, de lo anterior se evidencia que no se encontró en los sistemas de información material probatorio que permitiera identificar la razón social del infractor, además que el informe cuenta con un error en su diligenciamiento al relacionar códigos de infracción. En ese orden de ideas, no es posible iniciar una investigación administrativa, por ende, procede el archivo.

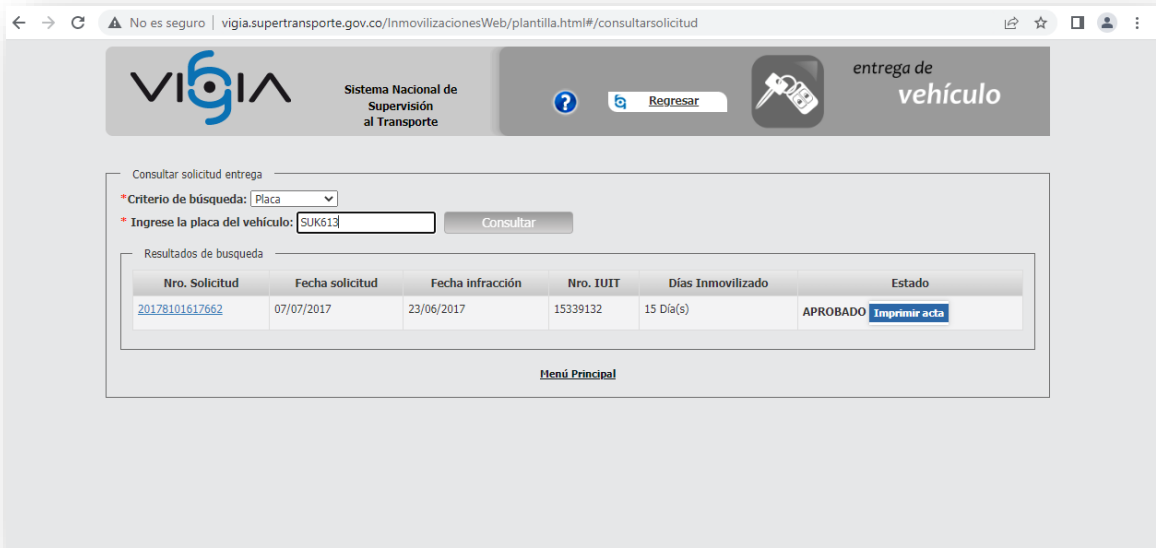
11.19. Mediante radicado 20195606016562 del 20/11/2019.

Mediante radicado 20195606016562 del 20/11/2019 esta Superintendencia recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 015356993 del 30 de octubre de 2019 remitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá en el cual se relaciona al vehículo SUK613 por la siguiente infracción “*presta un servicio no autorizado*”. Ahora bien, del análisis del IUIT mencionado se evidencia que este no tiene sujeto infractor señalado, motivo por el cual se procedió a realizar la búsqueda en los diferentes sistemas de información encontrando lo siguiente:



Captura de pantalla RUNT 7/03/2023

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

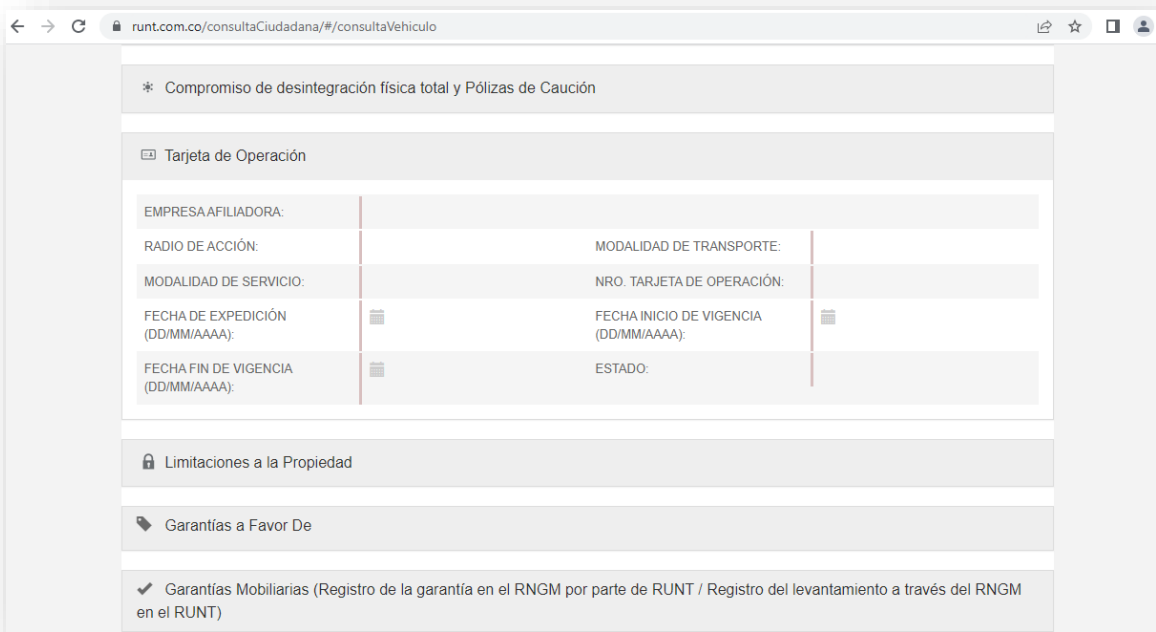


Captura de pantalla módulo Vigía radicado

Así las cosas, de lo anterior se evidencia que no se encontró en los sistemas de información material probatorio que permitiera identificar la razón social del infractor, tal como se puede observar en la imagen anterior no se encontró inmovilización para el año 2019 de tal manera que no se pudo recopilar información diferente al IUIT. En ese orden de ideas, al no tener un sujeto infractor identificado no es posible iniciar una investigación administrativa, por ende, procede el archivo.

11.20. Mediante radicado 20215340951502 del 11/06/2021.

Mediante radicado 20215340951502 del 11/06/2021 esta Superintendencia recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 76001-000312339 del 23 de octubre de 2019 remitido por la Alcaldía de Santiago de Cali en el cual se relaciona al vehículo SLJ514 por la siguiente infracción “*presta un servicio no autorizado*”. Ahora bien, del análisis del IUIT mencionado se evidencia que este no tiene sujeto infractor señalado, motivo por el cual se procedió a realizar la búsqueda en los diferentes sistemas de información encontrando lo siguiente:



Captura de pantalla RUNT 7/03/2023

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

Información por infracción:

*Modalidad:	CG - EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA	*Departamento de inmovilización:	VALLE DEL CAUCA
*IUIT:	7600100031239	*Municipio de inmovilización:	CALI
*Placa:	SLJ514	*Lugar de inmovilización:	PATIO
*Código Infracción:	L.336 Art.49,e	IUIT:	Ver IUIT
*Fecha levantamiento IUIT:	23/10/2019		
Tipo de Vehículo:	CAMIONETA	Motor:	DA465QE7600493F1
Marca:	CHANGHE	Serie:	LKCAA1AB78H800594
Modelo:	2008	Vincula A:	000

Captura de pantalla módulo Vigía radicado 20198105949742.

Así las cosas, de lo anterior se evidencia que no se encontró en los sistemas de información material probatorio que permitiera identificar la razón social del infractor, tal como se puede observar en la imagen anterior. En ese orden de ideas, al no tener un sujeto infractor identificado no es posible iniciar una investigación administrativa, por ende, procede el archivo.

DÉCIMO SEGUNDO: La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis correspondiente con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

12.1. Identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo. En el caso objeto de estudio, se determinó que los IUIT descritos en el considerando del presente acto administrativo no cumplen el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación, en tanto que no se logró determinar las personas jurídicas presuntamente infractoras a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*“(…) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad,** los hechos que lo originan, **las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación,** las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.(…)*”

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

“(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (…)”²²

²² Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Finalmente, resulta útil resaltar que:

“En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”²³

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, a las personas naturales o jurídicas a las que se les imputará la conducta con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y como resultado de las averiguaciones preliminares adelantadas por esta administración, no fue posible establecer con precisión y claridad cuáles son las personas naturales o jurídicas infractoras, por lo que se procede a archivar los informes únicos de infracciones al transporte IUIT y las actuaciones a ellos adelantadas.

12.2. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación²⁴.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto de cada uno de los Informes únicos de infracciones al transporte – IUIT-, del cual se logró determinar que, en algunos casos, los agentes de tránsito no identificaron adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se interpuso el IUIT.

Como resultado de dichas averiguaciones, este Despacho no logró recolectar el material probatorio pertinente que permitiese evidenciar las presuntas infracciones al sector transporte descritas por los agentes de tránsito, toda vez que, las seccionales de la DITRA requeridas, así como el Ministerio de Transporte y las Secretarías de Movilidad no allegaron la información solicitada con respecto a los siguientes Informes Únicos de Infracción al transporte 1015364010, 462589, 1015364092, 0025775, 31313, 464634, 464631, 1015363956, 7600100031477, 464632, 30949.

Así mismo, de las averiguaciones realizadas en los diferentes sistemas de información especificados no se logró recolectar la información necesaria con respecto a los siguientes Informes 240812,464004, 76001-00031081, 1015363903, 76001-00030949, 76001-00031237, 44548,364944, 15356993, 7600-00312339.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

“(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)”²⁵

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

²³ Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

²⁴ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

“(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”²⁶

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por las autoridades antes mencionadas, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar las presuntas infracciones.

DÉCIMO TERCERO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud a que no se puede establecer con precisión y claridad (i) las personas naturales o jurídicas que serían objeto de la investigación y, (ii) no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar las averiguaciones preliminares en curso señaladas en los términos descritos anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR los Informes Únicos de Infracción al Transporte 1015364010 del 10 de diciembre de 2019, 462589 del 8 de noviembre de 2019, 1015364092 del 19 de diciembre de 2019, 0025775 del 19 de noviembre de 2019, 31313 del 20 de noviembre de 2019, 464634 del 31 de octubre de 2019, 464631 del 30 de octubre de 2019, 1015363956 del 2 de diciembre de 2019, 7600100031477 del 20 de noviembre de 2019, 464632 del 30 de octubre de 2019, 30949 del 10 de octubre de 2019, 240812 del 14 de septiembre de 2019, 464004 del 20 de septiembre de 2019 y 76001-00031081 del 17 de septiembre de 2019, 469167 del 1 de octubre de 2019, 76001-00030949 del 10 de octubre de 2019, 76001-00031237 del 22 de octubre de 2019, 364944 del 31 de octubre de 2019, 15356993 del 30 de octubre de 2019, 76001-000312339 del 23 de octubre de 2019.

de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, publicando la citación de notificación personal en la página web de la entidad conforme al inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término de los cinco (05) días para la notificación personal, publíquese en la página web de la entidad el respectivo aviso, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.03.21
17:00:09 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
932 DE 21/03/2023

Revisor: María Cristina Álvarez

Comunicar:
Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA
lineadirecta@policia.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	214
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	lineadirecta@policia.gov.co - lineadirecta
Asunto:	Comunicación Resolución 20235330009325 de 21-03-2023
Fecha envío:	2023-03-23 09:59
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2023/03/23
Hora: 10:04:08

Tiempo de firmado: Mar 23 15:04:07 2023 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

Notificacion de entrega al servidor exitosa

Fecha: 2023/03/23
Hora: 10:04:12

Mar 23 10:04:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[16155]: 0DD7C124855E: to=<lineadirecta@policia.gov.co>, relay=policia-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.55.110]:25, delay=4.2, delays=0.17/0/1.9/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e4974fa2e90f573a892105364428a4006eb48402e762335675c1c7fae83848b0@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=33045478376894, Hostname=DM6PR01MB5097.prod.exchangelabs.com] 29061 bytes in 0.369, 76.861 KB/sec Queued mail for delivery)

El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**

Lectura del mensaje

Fecha: 2023/03/23
Hora: 10:29:08

Dirección IP: 190.255.40.79 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36

El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20235330009325 de 21-03-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO
RESPONDA MENSAJE**

Señor(a)

Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 932 de 21/03/2023 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

932_1.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 932_1.pdf **desde:** 190.255.40.79 **el día:** 2023-03-23 10:29:18

Archivo: 932_1.pdf **desde:** 190.255.40.79 **el día:** 2023-03-27 09:05:57

Archivo: 932_1.pdf **desde:** 190.255.40.79 **el día:** 2023-03-27 09:05:58

Archivo: 932_1.pdf **desde:** 190.255.40.79 **el día:** 2023-03-27 09:06:16

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co